

VIEDMA, 8 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**MILLAN, FRANCISCO MARINO C/CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION**" (Expte. N° VI-30417-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado, el señor Juez Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, mediante Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-64 de fecha 27-03-26, ha concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en fecha 28-08-25; contra la Sentencia N° 2025-D-90 de fecha 12-08-25, al sostener que la impugnación empleada se advierte fundada y enmarcada en las causales previstas por el art. 252 del CPCyC, por cuanto alega una violación del principio de congruencia por omisión y exceso; y una errónea aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en lo que respecta al daño punitivo.

2. El pronunciamiento impugnado rechazó la apelación presentada por la parte demandada y confirmó la sentencia definitiva de fecha 17-02-25, que a su vez, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta en fecha 19-10-21 por Francisco Marino Millán y, en consecuencia, condenó a Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de \$ 9.462.900,00 por daño punitivo devengados sin solución de continuidad desde la fecha de la sentencia con intereses conforme la calculadora oficial del Poder Judicial hasta su efectivo pago.

Para así resolver, consideró que el Juez de Primera Instancia dio cuenta de las distintas vicisitudes contextuales que ameritaban una comunicación e información precisa, propias de las obligaciones del contrato de mandato otorgado por los ahorristas y las disposiciones que lo regulan, en particular el art. 1324 del CCyC. Así tuvo por incumplido los deberes asumidos por la administradora en su condición de mandataria del actor, a tenor de las normas contractuales, las disposiciones legales -arts. 1324 y 1325 del CCyC-, y reglamentarias establecidas por la IGJ.

Respecto al daño punitivo, entendió configuradas las conductas de extrema y

excepcional gravedad que ameritan la aplicación de una sanción pecuniaria que disuada y evite que el recurrente reitere tales prácticas. En cuanto al monto impuesto por este rubro, destacó que su fijación constituye una facultad discrecional de la magistratura, que debe ser ejercida dentro de los parámetros fijados por la normativa y a tenor de una adecuada fundamentación, extremos que entendió cumplidos y respetados por la anterior instancia.

Por último, detalló que la parte recurrente no demostró la medida en que el monto establecido resultaría violatorio de los parámetros contenidos en la Ley 24.240, con los alcances determinados por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re "Bartorelli" (STJRNS1 Se. 133/23).

3. El casacionista funda su impugnación en las causales previstas en el art. 252 incs. 1, 2 y 3 del CPCyC y se agravia por violación al principio de congruencia, arbitrariedad en la valoración de los hechos y errónea aplicación del derecho, así como contradicción con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia.

Sostiene que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente, afecta las garantías constitucionales del debido proceso, la defensa en juicio, el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva.

Señala que la Cámara incurrió en incongruencia al omitir el tratamiento de los agravios sustanciales oportunamente planteados -en particular, los referidos al deber de información, al supuesto incumplimiento de mandato y a la improcedencia del daño punitivo-, limitándose a reproducir argumentos de la instancia anterior sin dar respuesta autónoma a las críticas formuladas.

Asimismo, denuncia incongruencia por exceso, al entender que introdujo fundamentos y cuestiones que no fueron planteadas por las partes -como la existencia de un supuesto "conjunto económico" entre la administradora y la terminal-, lo que vulnera el principio dispositivo y el derecho de defensa.

Afirma que la sentencia se aparta de las constancias de la causa y omite valorar prueba relevante -listas de precios, talones de pago y pericia contable- que, a su entender acredita el correcto cumplimiento contractual y el traslado de bonificaciones al actor.

Con relación al daño punitivo, cuestiona su procedencia por ausencia de los

presupuestos exigidos por la ley y la doctrina, destaca que no se configuró conducta dolosa ni culpa grave, ni la obtención de un beneficio indebido. Alega que la condena se funda en apreciaciones dogmáticas y carece de motivación suficiente, resultando además desproporcionada. En este punto, sostiene que la sentencia contradice la doctrina del Superior Tribunal de Justicia sentada en el precedente "Cofré", que exige un criterio restrictivo y excepcional para la aplicación de dicha sanción.

Finalmente, impugna la imposición de costas y la regulación de honorarios, por considerar que la demanda fue admitida solo parcialmente.

Por último, formula reserva del caso federal.

4. El letrado apoderado de la parte actora sostiene que los agravios expuestos no logran desvirtuar los fundamentos del fallo atacado, limitándose a reiterar argumentos que ya fueron tratados y correctamente resueltos en las instancias anteriores.

Refiere que la Cámara no vulneró el principio de congruencia y afirma que la cuestión relativa al deber de información fue oportunamente planteada en la demanda. Con relación a ello, señala que hubo desinformación durante toda la relación contractual y destaca, a su vez, que la demandada no brindó explicaciones claras sobre la incidencia de la medida cautelar ni sobre la composición de los importes consignados en los cupones de pago, lo que configuró un incumplimiento de su deber legal.

Agrega que el incumplimiento del mandato por parte de la administradora ha quedado acreditado, tanto como la omisión de adoptar medidas frente a la situación extraordinaria derivada de la devaluación ocurrida en el año 2018. Argumenta que, conforme las reglas del mandato y las cláusulas contractuales, la demandada debió informar a los ahorristas y adoptar medidas tendiente a proteger los intereses del grupo.

En cuanto al daño punitivo, afirma que la conducta de la demandada fue grave, reiterada y contraria a los derechos del consumidor. Destaca la existencia de prácticas abusivas, falta de información, desatención de reclamos y un ejercicio abusivo de su posición en el mercado. Sostiene que el monto fijado resulta razonable y cumple una función disuasiva, siendo incluso reducido en relación con los parámetros legales vigentes.

Finalmente, rechaza el agravio referido a las costas, argumentando que corresponde su imposición a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota

y del carácter protector del derecho del consumidor.

Por último, hace reserva de caso federal.

5. Ingresando al examen del recurso, sin perjuicio que la Cámara concedió la vía excepcional, un examen detallado de la presentación en análisis deja en evidencia su insuficiencia en orden a habilitar la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada.

En principio, el memorial de agravios carece de un desarrollo argumental adecuado -en los términos que lo exige el art. 252 del CPCyC- dirigido a demostrar los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugna. Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (cf. STJRNS1 Se. 08/22 "Harrison").

Así, de la lectura de la sentencia puesta en crisis, las constancias obrantes en el expediente y las presentaciones en análisis, se advierte que no existe una crítica precisa, clara y pormenorizada que demuestre la arbitrariedad denunciada o la concreta violación de la doctrina legal citada, lo que implica el soslayamiento de la expresa exigencia del art. 252 del CPCyC.

Ello por cuanto, los agravios invocados, se limitan a manifestar una disconformidad con la sentencia impugnada, sin cumplir con la exigencia de realizar una fundamentación idónea, ni logran demostrar que la decisión adoptada por la Cámara conduzca a un resultado irrazonable, absurdo o arbitrario, que hubiera podido -eventualmente- habilitar la vía extraordinaria por excepción.

Sobre ello, debe recordarse que es doctrina de este Superior Tribunal que la casación por absurdo y/o arbitrariedad debe ser considerada un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado solo en casos extremos, siendo su función la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional. Por lo tanto, no procede el absurdo y/o arbitrariedad cuando la apreciación de las cuestiones de

hecho y prueba sean discutibles o poco convincentes, o se demuestren sobre la base de la mera exhibición de una opinión discrepante (cf. Aldo Bacre, "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", pág. 722), (cf. STJRNS1 Se. 10/15 "T., M. F. R."; Se. 68/19 "Telefónica Móviles Argentina S.A."; Se. 44/24 "Muñoz").

Asimismo, del examen del escrito recursivo no surge una verdadera cuestión de derecho revisable en casación, por el contrario, el recurrente insiste en discutir la procedencia del daño punitivo, cuya aplicación, ponderación y graduación recae en las instancias anteriores -acorde a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso-, sin lograr demostrar que el fallo puesto en crisis incurra en violación o errónea interpretación de la ley o la doctrina legal, únicas causales casatorias -en principio- que habilitarían a este Cuerpo a ingresar en el control excepcional de legalidad.

En efecto, los motivos esgrimidos por el recurrente para acceder a esta instancia implican indefectiblemente el análisis de cuestiones de hecho y prueba relativas a la cuantía otorgada en concepto de daño punitivo. Es decir; podrán encontrarse argumentos que pongan en entredicho la justicia del fallo, pero no es éste el tema de tratamiento en la casación, en la que solo se puede efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo.

Tal como ha expresado este Cuerpo "los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación". (Cf. STJRNS1 Se. 58/20 "Schindler").

La arbitrariedad es la excepción que como remedio último permite, en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional. No puede decirse que la que es objeto del presente análisis, haya incurrido en un desvío palmario y notorio de las reglas del razonamiento escapando y transgrediendo las leyes lógicas formales, cayendo en lo que es impensable, inconcebible y no puedan ser de ninguna manera, requisitos que puntualiza la doctrina

de este Superior Tribunal de Justicia.

En suma, no basta la simple y superficial alusión de normas jurídicas, ni la mera mención de fallos que se estiman relacionados al caso, si no están acompañadas de una clara demostración de un error, pues la ausencia de un desarrollo argumental tendiente a evidenciar la concreta violación de las normas citadas, implica el soslayamiento de la expresa exigencia del art. 286 (actual 252) "in fine" del CPCyC. (Cf. STJRNS1 Se. 02/22 "Aguilar Vásquez").

En conclusión, analizada la pertinencia de la apertura de la instancia extraordinaria solicitada, se advierte que no se encuentran reunidos los elementos que habilitarían el tratamiento del planteo recursivo efectuado por la parte demandada, por lo que resulta inexorable declarar mal concedido el recurso de casación deducido en fecha 28-08-25. ASI VOTAMOS.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Federico Stella, en el 25% y a los letrados Ernesto Héctor Panelo y Fernando Arturo Casadei -en forma conjunta-, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que le sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen la documental

existente.